



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-029890

Jesús María, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1898-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3088-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 0420-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, los escritos del 31 de julio, 23, 24 y 25 de setiembre, 04 de octubre y 05 de noviembre de 2019, Informe N° 01529-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 12 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 450-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 18 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 1 de julio de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20498124004.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. D, Lote 9-A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. A través de Escrito con Registro N° 2019-E03-074864⁷ del 31 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos 1**) en el marco del presente PAS.
5. El 07 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1730-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0420-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante Escrito con Registro N° 2019-E03-090981¹⁰ del 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos 2**) en el marco del presente PAS.
7. A través del Escrito con Registro N° 2019-E03-091303¹¹ del 24 de setiembre de 2019, el administrado presentó los anexos de su Escrito de Descargos 2.
8. El 25 de setiembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E03-091722¹², el administrado presentó los Informes de Ensayo del monitoreo de efluentes realizado el 17 de setiembre de 2019.
9. Mediante Escrito con Registro N° 2019-E03-094741¹³ del 04 de octubre de 2019, el administrado solicitó el uso de la palabra.
10. En atención a ello, el 04 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴ (en adelante, **Informe Oral**), solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuestos en sus Escritos de Descargos, presentó nuevos descargos (en adelante, **Descargos 3**), e informó acerca de la modificación de su DAP, procediéndose a levantar el Acta correspondiente¹⁵.
11. A través del Escrito con Registro N° 2019-E03-106163¹⁶ del 05 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito comunicando la aprobación de la modificación de su DAP, el mismo que se realizó a través de la Resolución Directoral N° 857-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, contando como sustento

⁷ Folios 20 al 201 del Expediente.

⁸ Folios 223 al 224 del Expediente.

⁹ Folios 203 al 222 del Expediente.

¹⁰ Folios 226 al 248 del Expediente.

¹¹ Folios 250 al 265 del Expediente.

¹² Folios 267 al 271 del Expediente.

¹³ Folios 272 al 277 del Expediente.

¹⁴ Contenido en el disco compacto que obra a folio 278 del Expediente.

¹⁵ Folio 279 del Expediente.

¹⁶ Folio 280 al 289 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Informe N° 2670-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, ambos del 04 de octubre de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los hechos imputados se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP.**

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Resolución Directoral N° 132-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el día 01 de marzo del 2016, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) del administrado, a través de cual se obliga a cumplir con el “Anexo 1: Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Rio Seco de Skin Leather Export Import SRL” así como el Anexo 03 “Frecuencia para la Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental”¹⁹, en los cuales se estableció lo siguiente:

“ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA PLANTA RIO SECO DE SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL

Componente	Parámetro	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO5, DQO, °T, Ph, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales, de la empresa SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL. (222985E/8190213N)	Semestral	VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

NOTA:

El monitoreo de los parámetros meteorológicos, de calidad de aire y de ruidos, hacerlo de manera grupal, mientras que el monitoreo de efluentes líquidos industriales, debe hacerlo de forma individual.

El titular curtidor deberá adjuntar en el primer informe de monitoreo ambiental, un plano general de su planta, acotado, a escala 1:100, ubicando las estaciones de monitoreo de ruido ambiental y de efluentes líquidos industriales y un plano de ubicación de su planta, respecto de las demás curtiembres que participan en el presente DAP grupal, ubicándolas estaciones de monitoreo de los parámetros meteorológicos y de calidad de aire, georeferenciados, indicando el norte geográfico y ambos firmados por un profesional especialista.”

“ANEXO 03: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da quincena de marzo del 2017
3er. Informe	La 2da quincena de setiembre del 2017
4to. Informe	La 2da quincena de marzo del 2018”

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al 4to semestre.

¹⁹ Cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 857-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y el Informe N° 2670-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, ambos del 04 de octubre de 2019, se verifica que se realizó una modificación al DAP aprobado en el 2016; sin embargo, dicha modificación se encuentra relacionada al retiro del compromiso de realizar monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental; entre otros. Por lo tanto, el compromiso de realizar monitoreos del componente efluentes líquidos industriales, materia del presente PAS, se mantiene conforme a lo aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de marzo del 2016.

Por lo tanto, a razón de que dichos componentes no son materia del presente PAS, no corresponde que esta Dirección se pronuncie respecto a la modificación realizada a través de la mencionada Resolución Directoral.

²⁰ Folio 18 del Expediente N° 0283-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD), a folio 11 del Expediente.

²¹ Folio 3 al 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Sobre el particular, es preciso indicar que la SFAP en uso de sus facultades de instrucción, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el Expediente, consideró encausar la presunta infracción a una referida a que “El administrado no presentó el Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe conforme al compromiso establecido en su DAP.”
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
19. A través de su Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que mediante Registro S/N del 29 de setiembre de 2017, solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**), que se le exonere de realizar los próximos monitoreos de calidad de aire, meteorológicos y ruido ambiental, así como un cambio en la frecuencia de monitoreo del componente efluentes líquidos.
20. Posteriormente el 2 de noviembre de 2017 con Registro N° 00149735-2017, el administrado presentó al PRODUCE, información complementaria de los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos e informes de monitoreo, con la finalidad de sustentar la exoneración de los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental y cambiar la frecuencia de efluentes líquidos. Además, el administrado agregó que no realizó el monitoreo correspondiente a setiembre de 2017, toda vez que estaban a la espera de una respuesta del Produce y a su vez, no contarían con una producción constante en su planta industrial.
21. Luego, a través de comunicación de correo electrónico del 26 de marzo de 2018, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano del PRODUCE, respondió al seguimiento del escrito del administrado, indicando que el expediente se encontraba en evaluación legal.
22. Finalmente, la última comunicación que indica el administrado que realizó al PRODUCE, fue a través de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual requirió la respuesta a su solicitud de modificatoria y exoneración presentada en setiembre de 2017. Dicho esto, el administrado indicó que, a la fecha de presentación de su Escrito de Descargos 1, no contaba con una respuesta formal, por lo cual asumió como favorable su solicitud.
23. Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
24. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o, si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257^{o22} del TUO de la LPAG.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13^{o23} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. En consecuencia, el administrado es responsable del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y, en caso requiera modificar un aspecto del mismo, deberá contar con un pronunciamiento de la autoridad certificadora. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad, ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
27. Por otro lado, el administrado alega que estimó como favorable su solicitud debido a que el PRODUCE no se había pronunciado al respecto. No obstante, corresponde señalar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Produce, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE y sus modificatorias²⁴, se estableció que la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, así como la Modificatoria de los instrumentos de gestión ambiental para la Industria Manufacturera o Comercio Interno, no son de aprobación automática, estableciéndose el silencio negativo para la evaluación de los mismos.
28. En consecuencia, de acuerdo al marco legal establecido en el TUPA del PRODUCE, no es posible que el administrado pueda estimar favorable la solicitud realizada al PRODUCE respecto a la modificatoria del Programa de Monitoreo de su DAP, considerando que la calificación de la autoridad certificadora, en caso de falta de pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo.
29. Por otro lado, como parte de los medios probatorios adjuntos al Escrito de Descargos 1, el administrado remitió los informes de ensayo que se enumeran en el Cuadro N° 1 siguiente:

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)."

²³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁴ Consulta realizada el 21 de agosto de 2019

En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1

N°	Informe de Ensayo	Componente Ambiental	Fecha de Muestreo	Estación	Observación
1	48547/2016	Calidad de Aire	26.12.2016	ECAS-01 ECAB-01	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio CORPLAB.
2	J-00260955	Agua Residual Industrial	26.05.2017	EFL-1	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio NSF
3	J-00269523	Ruido	31.08.2017	RA-01	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio NSF
4	J-00269517	Agua Residual Industrial	31.08.2017	EFL-1	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio NSF

Elaborado por: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

30. De la revisión de los informes de ensayos mencionados en el Cuadro precedente, se advierte que la ejecución de los monitoreos referidos al componente ambiental de efluentes industriales (agua residual industrial), fue con anterioridad a la presunta conducta infractora, es decir, en mayo y agosto de 2017; sin embargo, la presunta conducta infractora materia de análisis aconteció durante el mes de marzo de 2018, por lo que, dichos monitoreos se encuentran fuera del periodo fiscalizable.
31. Por otro lado, mediante Escrito de Descargos 2, el administrado indicó que no tuvo la intención de cometer la supuesta conducta infractora, por ello, con la finalidad de subsanarla, realizó un nuevo monitoreo ambiental a través de un laboratorio acreditado, simulando las condiciones del proceso, debido a que su planta industrial se encontraba paralizada.
32. Luego, con fecha 25 de setiembre de 2019, el administrado remitió el Informe de Ensayo N° LAS01-AG-AC-19-00467, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales, cuya muestra fue tomada el 17 de setiembre de 2019.
33. Al respecto, corresponde señalar que en los Descargos 3, esgrimidos en la audiencia de Informe Oral, el administrado manifestó que el Informe de Ensayo mencionado en el considerando precedente, tuvo como finalidad la subsanación de la conducta infractora detectada, y fue presentado en esa fecha, debido a que en el Acta de Supervisión no se determinó el plazo para acreditar la subsanación o corrección de la misma.
34. No obstante, corresponde precisar que el Acta de Supervisión recomienda la subsanación o corrección de la conducta infractora cuya obligación es materia de compromisos asumidos por el administrado en su DAP, mas no precisa que dichas acciones determinen el eximente de responsabilidad. En ese sentido, la realización y presentación del Informe de Ensayo señalado en los considerandos precedentes por parte del administrado, no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que se trata de una infracción de naturaleza instantánea.
35. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Énfasis y subrayado agregado)

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no presentación de los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
37. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. Asimismo, corresponde señalar que el monitoreo de los parámetros materia de análisis, el cual sustenta el Informe de Ensayo N° LAS01-AG-AC-19-00467, se ejecutó el día 17 de setiembre de 2019 en el punto de control “Agua Residual” (Coordenadas WGS 19K: 0222985 E/ 8190210N), respecto del componente ambiental “Efluentes Líquidos Industriales”, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 2: Evaluación del Informe de Ensayo 1 – Setiembre de 2019

DAP – Planta Cerro Colorado			Informe de Ensayo 1 – Setiembre de 2019				
Componente	Parámetros Específicos	Estaciones y/o Puntos	Parámetros	Estación de Muestreo	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Observaciones
Efluentes líquidos industriales	- Caudal, - DBO ₅ , - DQO, - °T, - pH, - Aceites y Grasas, - Nitrógeno amoniacal, - Cromo total, - Cromo VI, - Sulfuros, - Coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales, de la empresa SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL. (222985 E / 8190213 N)	- DBO ₅ , - DQO, - °T, - pH, - Aceites y Grasas, - Nitrógeno amoniacal, - Cromo VI, - Sulfuros, - Coliformes fecales.	Punto de control “Agua Residual” (Coordenadas UTM 222985 E / 8190213 N)	17.09.2019	LAS01-AG-AC-19-00467	- En el informe de ensayo no obran resultados de los parámetros Caudal y Cromo total.

39. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del mencionado Informe de Ensayo, se verifica que el administrado adecuó su conducta infractora respecto a los parámetros: DBO₅, DQO, °T, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno amoniacal, Cromo VI, Sulfuros y Coliformes fecales. No obstante, el administrado no adecuó su conducta infractora en relación con los parámetros: Caudal y Cromo total, toda vez que, el mencionado Informe de Ensayo no emite resultados respecto a dichos parámetros.

²⁵ Antes artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Por lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado para adecuar la conducta infractora materia de análisis, serán consideradas en los acápite correspondientes, con la finalidad de determinar la imposición de la multa, así como la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
41. Por otro lado, respecto del estado de la paralización de actividades señalada por el administrado en sus Descargos 3, esgrimidos en el Informe Oral, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en el numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental, el "(...) titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización."²⁶
42. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria del Oefa, no se verifica que el administrado haya presentado el plan de cierre detallado, ni la comunicación realizada al PRODUCE informando su decisión de cerrar temporalmente sus actividades. Por lo tanto, se desvirtúa el argumento realizado por el administrado respecto a que su planta industrial se encontraba paralizada cuando se realizó la acción de supervisión el 12 de julio de 2018.
43. En ese orden de ideas, habiendo desestimado la paralización de actividades alegada por el administrado, corresponde indicar que los compromisos ambientales asumidos en su oportunidad, resultan plenamente exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental²⁷.
44. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que, el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, según el compromiso establecido en su DAP.
45. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de

²⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización (...)."

²⁷ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento."

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** Los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:

- En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno,
- En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno,
- En 12550% para el parámetro Sulfuros; y,
- En 316128% para el parámetro pH.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

46. Mediante Resolución Directoral N° 132-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el día 01 de marzo del 2016, se aprobó el DAP del administrado, a través de cual el administrado se obliga a cumplir con el "Anexo 1: Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Rio Seco de Skin Leather Export Import SRL", de acuerdo a lo siguiente:

"ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA PLANTA RIO SECO DE SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL

Componente	Parámetro	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO5, DQO, °T, Ph, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales, de la empresa SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL. (222985E/8190213N)	Semestral	VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

NOTA:

El monitoreo de los parámetros meteorológicos, de calidad de aire y de ruidos, hacerlo de manera grupal, mientras que el monitoreo de efluentes líquidos industriales, debe hacerlo de forma individual.

El titular curtidor deberá adjuntar en el primer informe de monitoreo ambiental, un plano general de su planta, acotado, a escala 1:100, ubicando las estaciones de monitoreo de ruido ambiental y de efluentes líquidos industriales y un plano de ubicación de su planta, respecto de las demás curtiembres que participan en el presente DAP grupal, ubicándolas estaciones de monitoreo de los parámetros meteorológicos y de calidad de aire, georeferenciados, indicando el norte geográfico y ambos firmados por un profesional especialista."

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

47. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión indicó que previo a la realización de la Supervisión Regular 2018, hizo la revisión del acervo documentario del Oefa, a través del cual verificó la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Informe, que contiene el Informe de Ensayo N° J-00269517, donde el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

48. El exceso en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, y Potencial de Hidrógeno (pH) se sustenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo ambiental de efluentes – informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre 2017

Parámetro	Unidad de medida	Punto de muestreo (EL-01)	Valores máximos Admisibles*	Superación	% de superación
pH	Unidad de pH	12.5	6-9	-	316127.766
Temperatura	°C	22.1	< 35	-	-
Aceites y grasas	mg/L	33	100	-	-
Cromo hexavalente	mg/L	<0.01	0.5	-	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	3185	500	2685	537
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	4900	1000	3900	390
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	4.40	80	-	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	824	500	324	64.8
Sulfuros	mg/L	632.5	5	627.5	12550
Cromo Total	mg/L	0.844	10	-	-

* Valores Máximos Admisibles (VMA) señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
Elaborado por: Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

49. A través del Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que realizó un proceso de curtido exclusivamente para realizar el monitoreo de los efluentes industriales; no obstante, añadió que no había implementado las diversas medidas de mitigación y corrección en el sistema de tratamiento y el monitoreo de los efluentes industriales, y que el referido monitoreo se realizó minutos después del proceso de pelambre, sin haber brindado un tratamiento físico - químico al efluente industrial.
50. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo al “Anexo 2: Cronograma de Alternativas de Solución”, contenido en el DAP, se advierte que el administrado se comprometió a implementar diversas alternativas de solución, tales como: incorporar mallas tipo canastilla, colocar rejillas e implementar un tratamiento físico-químico, con la finalidad de dar un adecuado tratamiento a los efluentes industriales derivados de los procesos de pelambre y curtido, conforme se muestra a continuación:

“ANEXO 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL”²⁹

N°	Etapas del proceso	Impacto ambiental	Medida General	Actividades a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er semestre	2do semestre
1	Pelambre y curtido	Contaminación de agua y suelo	Malla de filtrado	Incorporar una malla tipo canastilla, de acero inoxidable (...)	X	
2			Rejillas y tratamiento físico	Colocar rejillas de diámetro de perforación adecuada (...)	X	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Pelambre y curtido(sic)	Contaminación de agua y suelo	Tratamiento fisicoquímico de efluentes líquidos	Implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)		X



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				antes de descargarse a la laguna de oxidación		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)"

“ANEXO 4: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFOME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”

INFORME	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da quincena de setiembre de 2016
2do Informe	La 2da quincena de marzo del 2017”

51. En ese sentido, conforme a los Anexos 2 y 4 del DAP, el administrado debió contar con la implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos, a fin de que cumpla con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, antes de descargarse a la laguna de oxidación, posterior a la segunda quincena de marzo de 2017.
52. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora, toda vez que, a la fecha de toma de muestra del 31 de agosto de 2017, el administrado debía contar con la implementación de alternativas de solución antes mencionadas en el proceso de curtido y pelambre, las cuales le permitirían no exceder los porcentajes previstos en la normativa de comparación.
53. Adicionalmente, el administrado señaló en su Escrito de Descargos 1, que la toma de muestra se ejecutó en la poza de sedimentación y no en el buzón de salida, acción que provocó que los efluentes industriales excedieran la norma de comparación.
54. Al respecto, se procedió a realizar la comparación del Informe de Ensayo J-00269517 y el Anexo 1: Programa de Monitoreo del DAP del administrado, donde se advierte que el punto de monitoreo y las coordenadas geográficas concuerdan con lo establecido en el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado. En consecuencia, la toma de muestra sí fue realizada en el punto de control denominado “Buzón de salida del colector”, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo J-00269517	DAP Anexo 1: Programa de Monitoreo
Descripción: Buzón de salida al colector Coordenadas Geográficas: 222985 E / 8190213 N	Descripción: Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales Coordenadas Geográficas: 222985 E / 8190213 N
Identificación de Laboratorio: S-0001412865 Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial Identificación de Muestra: EFL-1 Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2017-08-01 Fecha y hora de Muestreo: 2017-08-31 12:00 Descripción del Punto de Muestra: Buzón final, salida al colector industrial Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 19K 0222985 E / 8190213 N	<div style="border: 2px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: auto;"> <p>Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales, de la empresa SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL. (222985E/8190213N)</p> </div>

55. Asimismo, el administrado adjuntó los siguientes informes de ensayo: J-00269517 y J-00260955, relacionados a los efluentes industriales, con la finalidad de que sean evaluados en el presente PAS, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4

N°	Informe de Ensayo	Componente Ambiental	Fecha de Muestreo	Estación	Observación
1	J-00269517	Agua Residual Industrial	31.08.2017	EFL-1	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio NSF

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	J-00260955	Agua Residual Industrial	26.05.2017	EFL-1	El informe de ensayo fue emitido por el laboratorio NSF
---	------------	--------------------------	------------	-------	---

Elaborado por: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

56. De la revisión de los informes del cuadro precedente, se advierte que el Informe de Ensayo N° J-00260955 corresponde a una toma de muestra ejecutada el 26 de mayo de 2017, es decir, fue realizada antes de la identificación de la conducta infractora, por lo cual, al tratarse de un monitoreo de fecha anterior al monitoreo que es materia de análisis, no permite demostrar la adecuación de la conducta infractora.
57. Asimismo, respecto del Informe de Ensayo N° J-00269517 (en adelante, **Informe de Ensayo 1**), cuyo muestreo fue realizado el 31 de agosto de 2017, corresponde señalar que se trata de la toma de muestra que generó la presente conducta infractora, es decir, el mismo informe de ensayo que es materia de análisis en el presente PAS. En ese sentido, respecto el Informe de Ensayo 1, el administrado tampoco logra acreditar una adecuación de la presunta conducta infractora.
58. Por otro lado, el 25 de setiembre de 2019, el administrado remitió el Informe de Ensayo LAS01-AG-AC-19-00467 (en adelante, **Informe de Ensayo 2**), relacionado a los efluentes industriales, con la finalidad de que sea evaluado en el presente PAS.
59. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo 2 se advierte que corresponde a una toma de muestra realizada en el punto de control "Agua Residual" (coordenadas WGS 19K: 0222985 E/8190210N). Asimismo, se verifica que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sulfuros y Potencial de Hidrogeno (pH), proyectaron una tendencia hacia la baja, sin exceder los valores máximos admisibles establecidos en la norma de comparación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Comportamiento del parámetro "Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sulfuros y Potencial de Hidrogeno"

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: LAS01-AG-AC-19-00467 (LAS)	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA	Conclusión
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	19,3	500	No Superó
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	56,1	1000	No Superó
Sulfuros	mg/L	0,098	5	No Superó
pH	Adimensional	8,08	6-9	No Superó

Elaborado por: Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

60. Del análisis del Informe de Ensayo 2, se advierte que corresponde a una toma de muestra ejecutada el 17 de setiembre de 2019, es decir, fue realizada después de la identificación de la conducta infractora, por lo cual, al tratarse de un monitoreo de fecha posterior al monitoreo que es materia de análisis, permite acreditar la adecuación de la conducta infractora.
61. Por lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado serán consideradas en los acápite correspondientes, con la finalidad de determinar la imposición de la multa correspondiente, así como la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y teniendo en consideración el Escrito de Descargos 2, respecto a la subsanación de la conducta infractora, así como de la solicitud de la aplicación de eximentes de responsabilidad administrativa, corresponde precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción, estableciendo de esta forma que, por su naturaleza, esta conducta no es subsanable y por ende no puede eximir de responsabilidad al administrado, conforme se detalla a continuación:

*“70. En ese sentido, corresponde tener en consideración, que **los VMA como los LMP** constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

(...)

*72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, **el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante**. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción** y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.*

*74. De acuerdo a lo indicado, **esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad (...)**.*

(Énfasis agregado).

63. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida al exceso de los VMA establecidos para los parámetros DBO₅, DQO, Sulfuros y pH en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, del monitoreo correspondiente al tercer informe de monitoreo ambiental del mes de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido por el TFA, **por su naturaleza, no es subsanable**; por lo que, incluso cuando el administrado adecuó su conducta a través de la realización y presentación del Informe de Ensayo 2, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
64. Por otro lado, respecto a los Descargos 3, esgrimidos en la audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que el Informe de Ensayo 1, realizado el 31 de agosto de 2017, tuvo como finalidad la subsanación de la conducta infractora detectada durante la visita de supervisión de fecha 07 de junio de 2017, debido a que no se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consignó plazo para acreditar la subsanación o corrección de la misma, conforme se consignó en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación:

Acta de Supervisión del 07 de junio de 2017			
11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación			
1	El administrado no habría realizado ni presentado los Monitoreos Ambientales correspondientes a los periodos de setiembre 2016 y marzo de 2017	No	No precisa

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 222-2017-DS-IND

65. Por lo tanto, solicita que se considere el monitoreo que sustenta el Informe de Ensayo 1 dentro del periodo de setiembre de 2016, es decir, dentro del periodo de tiempo en el que se encontraba vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y marzo de 2017, es decir, dentro del periodo de tiempo en el que se encontraba en proceso de "Implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) antes de descargarse a la laguna de oxidación", conforme al siguiente detalle:

“ANEXO 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE SKIN LEATHER EXPORT IMPORT SRL

N°	Etapa del proceso	Impacto ambiental	Medida General	Actividades a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er semestre	2do semestre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Pelambre y curtido(sic)	Contaminación de agua y suelo	Tratamiento fisicoquímico de efluentes líquidos	Implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) antes de descargarse a la laguna de oxidación		X
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)"

66. Al respecto, corresponde precisar que, no se debe considerar el Informe de Ensayo 1 dentro del periodo de setiembre de 2016 y marzo de 2017, debido a que, de acuerdo al Anexo N° 03 del DAP del administrado, denominado "Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental", éste tenía la obligación de presentar al Oefa el Tercer Informe de Monitoreo en la segunda quincena de setiembre de 2017, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 03: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da quincena de marzo del 2017
3er. Informe	La 2da quincena de setiembre del 2017
4to. Informe	La 2da quincena de marzo del 2018



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Por ello, teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud³⁰, y que el administrado no presentó el monitoreo materia de análisis, se consideró el Informe de Ensayo 1, presentado al Oefa con fecha 20 de setiembre de 2017, como el Tercer Informe de Monitoreo; debido a que, se partió de la presunción de que el administrado ha actuado conforme al compromiso establecido en el Anexo 03 de su DAP, presentando el Informe que le correspondía en la fecha de presentación establecida.
68. Finalmente, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 857-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y el Informe N° 2670-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, ambos del 04 de octubre de 2019, mediante la cual se modificó el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el DAP de titularidad del administrado.
69. Al respecto, de la evaluación de la mencionada modificatoria al DAP de titularidad del administrado, se advierte que no se ha realizado modificaciones respecto del componente materia del presente PAS. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo.
70. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que, los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:
- En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno,
 - En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno,
 - En 12550% para el parámetro Sulfuros; y,
 - En 316128% para el parámetro pH.
71. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³² y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³³.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

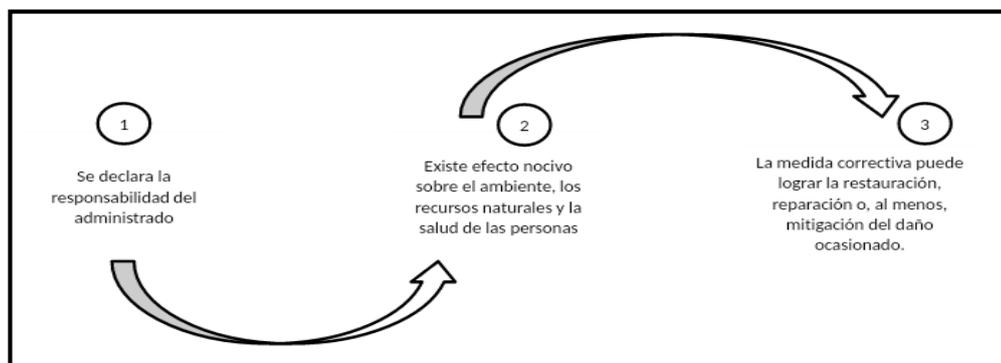
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

80. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP.
81. Al respecto, cabe mencionar que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los Informes de Monitoreo Ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
82. Por lo expuesto, no corresponde la propuesta del dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

83. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

84. El presente hecho imputado está referido a que los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: (i) En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, (iii) En 12550% para el parámetro Sulfuros; y, (iv) En 316128% para el parámetro pH.
85. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que el administrado ha acreditado la adecuación de la conducta infractora imputada respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sulfuros y Potencial de Hidrogeno.
86. Por lo expuesto, no corresponde la propuesta del dictado de medidas correctivas en este extremo.
87. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa ascendente a **7.02 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Propuesta de Multa

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP.	0.26 UIT
2	Los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el	6.76 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: (i) En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, (iii) En 12550% para el parámetro Sulfuros; y, (iv) En 316128% para el parámetro pH.	
Multa total	7.02 UIT

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01529-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
90. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

91. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
92. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP, respecto a los parámetros: DBO5, DQO, °T, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno amoniacal, Cromo VI, Sulfuros y Coliformes fecales.	NO	SI		SI	NO	NO
	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP, respecto a los parámetros: Caudal y Cromo total.	NO	SI		SI	NO	NO
2	Los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: (i) En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, (iii) En 12550% para el parámetro Sulfuros; y, (iv) En 316128% para el parámetro pH.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

93. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.** con una multa ascendente a **7.02 UIT** (siete con 02/100) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos industriales correspondiente al cuarto informe, conforme al compromiso establecido en su DAP.	0.26 UIT
2	Los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Cerro Colorado del administrado excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, correspondientes al tercer informe de monitoreo ambiental, del mes de agosto de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: (i) En 537% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) En 390% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, (iii) En 12550% para el parámetro Sulfuros; y, (iv) En 316128% para el parámetro pH.	6.76 UIT
Multa total		7.02 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 7°.- Informar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **SKIN LEATHER IMPORT EXPORT S.R.L.**, el Informe N° 01529-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/jcz

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09678715"



09678715